



**República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura Del
Orinoco
GACETA MUNICIPAL**

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de febrero de 1899

Año Edición No. IV

Gaceta Ordinaria No. 759

Sexta Etapa

Ciudad Bolívar, 21 DE MARZO DE 2024

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Angostura Del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, actuando en conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en los Artículos 54, 95, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 16-01-2024 y Sesión Extraordinaria de fecha 21-03-2024** sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal Angostura del Orinoco en el marco de la Armonización Tributaria y del crecimiento económico del Municipio, presenta el proyecto de reforma del instrumento jurídico que establece y regula el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o

domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, dicha reforma encuentra su justificación en la importancia de una norma armonizadora de las potestades locales ajustada a los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables de conformidad con lo estipulado en la **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)**.

La base legal para dicha reforma se sustenta en lo establecido en el Capítulo II Normas Generales para el Ejercicio de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, **artículo 14**, y en el Capítulo V Armonización en Materia de Impuestos, **artículo 39** de la Ley in comento, así como en la **Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de la misma fecha.

La **Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar**, tiene como principal objetivo el crecimiento económico del municipio de acuerdo a las Políticas Públicas de Estado implementadas por el Presidente Nicolás Maduro Moros, siendo necesario adecuar este marco normativo a las disposiciones en materia de armonización tributaria con el respectivo ajuste de la Tabla de Valores aplicables por impuesto municipal sobre vehículos y de la unidad de cuenta para el cálculo de las sanciones correspondientes, el cual se encuentra estipulado en la Ordenanza Vigente en Petros, y los lineamientos exigidos en la novedosa ley nacional establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV).

De esta manera, y en uso de la potestad que tiene el Municipio para regular materias de su competencia, se presenta ante este honorable Cuerpo Edilicio, el **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**, ordenanza que actualmente data del año 2022, y amerita ajustarla a las exigencias actuales.

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

Artículo 1. Se suprime el Parágrafo Cuarto del Artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2: El Impuesto sobre Vehículos grava el derecho de propiedad sobre los vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

Igualmente, regulará los deberes y obligaciones a los que estarán sometidos los sujetos pasivos de este tributo en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentre ubicada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por domicilio el lugar donde por Ley, la persona jurídica tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. A los efectos tributarios es el sitio donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que tenga en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM), para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6: A los fines de esta Ordenanza se considera Vehículo todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso público permanente o casual.

Los Vehículos se clasifican en:

1. **Vehículo de motor:** Son aquellos dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, mini buses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, y otros aparatos aptos para circular.
2. **Vehículo de Tracción de Sangre:** Son aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículos de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, y otros aparatos aptos para circular.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10: El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar el Certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4. Se agrega un nuevo artículo al TÍTULO IV, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización del Registro Municipal de Vehículos, causará una tasa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Modificación o actualización del Registro Municipal de Vehículos, un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, calculada al valor del momento del pago.
- b) Por copias y certificados documentales un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento, y cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional, calculada al valor del momento del pago.
- c) Tasa de habilitación de servicio hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 18, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19: El Impuesto sobre Vehículo, se determinará y liquidará por anualidades anticipadas y se hará exigible en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículos nuevos en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), realizará campañas publicitarias oportunamente con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen de pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 21, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22: El Impuesto sobre Vehículo se calculará y pagará por anualidades anticipadas y se determinará atendiendo a las características y tipología de estos, tomando como referencia lo establecido en el artículo 5, Apéndice III de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables por Impuesto Municipal sobre Vehículo.

Artículo 7. Se agrega un nuevo artículo al CAPÍTULO III del TÍTULO V, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23: El Municipio Angostura del Orinoco, establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV), como unidad de cuenta para el cálculo del Impuesto, tasas y sanciones, señaladas en esta Ordenanza, en su equivalente en Bolívares, y de acuerdo con el precio que esté vigente al momento del pago.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 22, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, deberán pagar el Impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS	TCMMV- BCV
A	Motocicletas	
	1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc	7
	2- Deportivas	9
	3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	10
B	Automóviles de uso particular	
	1- Hasta 1.000 Kg.	12
	2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg.	14
	3- Desde 2.001 Kg. En adelante	17
	4- Limousine	30
5- Automóviles de colección	17	
C	Vehículos para transporte de pasajeros	
	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	12
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	15
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	25
4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	35	
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	30
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 3,5 toneladas	35
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	56
	4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	70
	5- Remolques y semirremolques con más de dos ejes	85
6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	90	

	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	110
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	120
E	Vehículos escolares	
	1)Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	12
	2)Unidad de quince (15) puestos en adelante	20
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias de Servicio privado y carrozas fúnebres	56
	2- Unidad Motor-home	110
	3- Vehículo de tipo tráiler	56
	4- Barredoras eléctricas	120
	5- Compactadora Hidráulica	120
	4- Mezcladora Hidráulica	120
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	60
	2- Grúas Eléctricas	80
	3- Grúas Mecánicas	80

Artículo 9. Se modifica la denominación del **TÍTULO VII**, que en lo sucesivo se denominará de la siguiente manera:**DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

Artículo 10. Se reforma el Artículo 28, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30: La autoridad competente para la imposición de las sanciones a los propietarios y responsables de vehículos, que incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza, es el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), requerirá el apoyo del Instituto de Policía del Municipio Angostura del Orinoco “PATRULLEROS DE ANGOSTURA”, conjuntamente con la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco y el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATRAVIM), para la ejecución de las competencias propias en materia administrativa, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de efectuar procedimientos de fiscalizaciones de forma eficiente, quedando facultados para hacer cumplir el mismo, aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la consecución de los fines establecidos en el Parágrafo Primero del presente artículo, se conformará una Comisión integrada por un número de cinco (5) funcionarios pertenecientes a las dependencias ut supra mencionadas, la cual estará bajo la coordinación de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

Artículo 11. Se agrega un Título nuevo que en lo sucesivo se denominará de la siguiente manera:**TÍTULO VIII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 12. Se reforma el Artículo 30, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32 Quienes adquieran vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribiesen en el Registro Municipal de Vehículos, dentro de los noventa (90) días siguientes, a la adquisición del mismo, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13. Se reforma el Artículo 31, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14. Se reforma el Artículo 32, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 34, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 15. Se reforma el Artículo 33, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 35, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, circularen sin haber pagado el impuesto sobre vehículo, serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 16. Se reforma el Artículo 34, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, y fueran citados y no comparecieren a las oficinas de las autoridades Policiales Municipales y/o al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Municipal (SAMAT), cuando su presencia sea requerida, serán sancionados con multa equivalente a noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 17. Se reforma el Artículo 35, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 18. Se reforma el Artículo 36, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 38, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que les sean requeridos por los funcionarios policiales o de la Administración Tributaria Municipal, serán

sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 19. Se reforma el Artículo 37, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 20. Se reforma el Artículo 38, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 40, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 21. Se reforma el Artículo 39, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o material sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de cincuenta y cinco (55) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas aquí previstas acarreará una multa del doble de la sanción.

Artículo 22. Se reforma el Artículo 43, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45: El Instituto de Policía Municipal, conjuntamente con los funcionarios que se mencionan en el Parágrafo Segundo del artículo 30 de la presente Ordenanza, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza en todos aquellos casos que le competen y verificará los datos de identificación de los vehículos que circulan por el Municipio, así como sus propietarios o usufructuarios que posean calcomanías de otros municipios a fin de constatar que efectivamente viven en esos municipios; para tal efecto tomarán nota del número de placas, marca y modelo del vehículo y cédula de identidad del propietario o usufructuario con el objeto de verificar posteriormente si reside o es propietario de algún inmueble en el Municipio. De ser así, se cargará en la Cuenta de Vehículos la multa por haber registrado y cancelado el Impuesto de Vehículos en otra jurisdicción.

Artículo 23. Se reforma el Artículo 46, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), la Policía Municipal, el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM) y la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

Artículo 24. Se reforma el Artículo 47, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de

los Estados y Municipios, la Resolución que establece las Tablas de Valores Máximo Aplicable a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales y cualquiera otra disposición legal vigente, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 25. Se reforma el Artículo 48, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50: Queda derogada la Ordenanza sobre Impuesto de Vehículos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 389 de fecha 07 de junio de 2022.

Artículo 26. Se reforma el Artículo 49, que en lo sucesivo pasará a ser el Artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 27. Corriójase el orden correlativo de la numeración.

Dada sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Angostura del Orinoco, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**CONCEJAL CARLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLÍVAR**

**MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLIVAR**

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA
DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 2: El Impuesto sobre Vehículos grava el derecho de propiedad sobre los vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

Igualmente, regulará los deberes y obligaciones a los que estarán sometidos los sujetos pasivos de este tributo en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentre ubicada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por domicilio el lugar donde por ley, la persona jurídica tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. A los efectos tributarios es el sitio donde realiza sus

actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que tenga en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM), para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

ARTICULO 3: Están obligados al pago de impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, residenciados o domiciliados en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar según sea el caso.

ARTÍCULO 4: A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrían ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
2. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
3. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

ARTICULO 5: Los concesionarios o distribuidores de vehículos nuevos, a los fines de la aplicación de esta Ordenanza, en lo relativo al cobro y recaudación del impuesto fijado en ella, serán Agentes de Percepción del Impuesto Sobre Vehículos, deberán exigir a los compradores de los mismos, sean personas jurídicas domiciliadas o personas naturales residenciadas en el Municipio Angostura del Orinoco, la correspondiente tasa de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los concesionarios o distribuidores de vehículos nuevos, enviarán mensualmente dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo, al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), un reporte de las ventas que se realicen, el cual deberá contener los datos de los compradores de vehículos, y que se detallan a continuación: Nombre o Razón Social; Número de Registro de Información Fiscal (RIF.); Dirección fiscal; Datos y características del vehículo; Fecha de la venta y Monto de la venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los concesionarios o distribuidores de vehículos nuevos, al efectuar la transacción de venta procederán a la inscripción del Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

ARTÍCULO 6: A los fines de esta Ordenanza se considera Vehículo, todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso público permanente o casual.

Los Vehículos se clasifican en:

1. **Vehículo de motor:** Son aquellos dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, mini buses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, y otros aparatos aptos para circular.
2. **Vehículo de Tracción de Sangre:** Son aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículos de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, y otros aparatos aptos para circular.

TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar es obligatorio:

1. Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en el Tiempo previsto para ello.
2. Estar solvente con el impuesto municipal sobre vehículos acreditando este último, al comprobante de pago expedido por la Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO ÚNICO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), queda facultada a otorgar vía electrónica un certificado con las medidas de seguridad como constancia de haber pagado esta obligación tributaria.

TITULO III DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

ARTICULO 8: Conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 134 del Código Orgánico Tributario, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los Registradores, Notarios y Jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen construir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO 9: Se exhorta a los Notarios y Registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, a prestar su apoyo al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), para el control y cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de compra-venta, arrendamiento financiero o cualquier otro trámite de vehículos, que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en este municipio, deberán exigir el certificado de Solvencia Única Municipal o el comprobante de pago del Impuesto sobre Vehículo.

ARTÍCULO 10: El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar el Certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Las Instituciones financieras, personas naturales o jurídicas que realicen ventas de vehículos con reserva de dominio, previo al otorgamiento de dicha liberación, deberán solicitar el certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12: Las empresas aseguradoras al momento de efectuar cualquier operación relacionada con el otorgamiento de una póliza de seguro de vehículos, deberán solicitar el certificado de Solvencia Única Municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: El daño patrimonial causado al Municipio, debido a la contravención de esta norma y que no sea sancionada por las autoridades con responsabilidades en hacer cumplir la presente Ordenanza, será resarcido por el funcionario respectivo que tenga conocimiento del mismo, con el valor del pago del tributo vehicular correspondiente.

TITULO IV DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS

ARTICULO 14: En concordancia con lo que establece la Ley de Transporte Terrestre en su artículo 09 se crea el Registro Municipal de Vehículos, con los datos aportados por el Sistema Nacional de Registro de Transporte Terrestre y los contribuyentes (naturales y jurídicos), los cuales podrán mediante formularios físicos y/o digitales, dispuestos por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), proceder a la apertura de su cuenta por cada vehículo de su propiedad, sujeto al pago del impuesto, en la que se incorporará: Nombre, cédula o Rif, teléfono, correo electrónico, dirección del propietario, marca, peso, modelo, color, tipo, capacidad y año de fabricación del vehículo, placa de identificación, serial del motor, serial de carrocería y el uso a que se destine. En la misma cuenta se dejará constancia de los impuestos liquidados, pagados o adeudados, los intereses causados, las sanciones impuestas o cualquier otra información pertinente. Esta información será suministrada mensualmente a la Policía Municipal, a los fines de llevar su propio registro, y el control de los vehículos en circulación, a través de su dirección respectiva.

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambió de uso, de placas o bien se origine cualquier cambio documental inherente al mismo, deberán hacer la participación por escrito, a fin de la actualización del registro, por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio documental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el cambio se efectúa fuera de la jurisdicción de Municipio Angostura, se excluirá del Registro Municipal de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la unidad provenga de otra jurisdicción, siempre y cuando se encuentren solventes con el impuesto sobre vehículos, se cobrará el impuesto a partir de la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos, de lo contrario deberá pagar desde la fecha de autenticación del documento de compra venta.

ARTÍCULO 16: Toda solicitud para la tramitación, modificación o actualización del Registro Municipal de Vehículos, causará una tasa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Modificación o actualización del Registro Municipal de Vehículos, un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, calculada al valor del momento del pago.
- b) Por copias y certificados documentales un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento, y cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional, calculada al valor del momento del pago.
- c) Tasa de habilitación de servicio hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**TITULO V
DEL IMPUESTO
CAPITULO I
DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 17: La base imponible del Impuesto sobre Vehículos, será determinada por las características físicas de cada vehículo en atención a su uso, peso y capacidad, al que se le aplica la tarifa establecida en el Clasificador de Vehículos establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18: A los fines de la aplicación de esta Ordenanza:

1. Se entiende por Uso del Vehículo, toda máquina automotora, eléctrica, electrónica o mecánica que sirve para el transporte terrestre de personas, carga o cosas, de uso particular, público, pasajeros, carga, servicios o similar.
2. Se entiende por peso de carga el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.
3. Se entiende por capacidad, el número de pasajeros que admite el vehículo, los kilos de carga que soporta, número de ejes indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.

**CAPÍTULO II
DE LA TEMPORALIDAD**

ARTÍCULO 19: El Impuesto sobre Vehículo, se determinará y liquidará por anualidades anticipadas y se hará exigible en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículos nuevos en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), realizará campañas publicitarias oportunamente con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen de pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, podrá modificar los lapsos para gozar de los beneficios establecidos en el Parágrafo Único del Artículo 27, en forma temporal o permanente.

ARTÍCULO 21: El adquiriente de un vehículo usado está obligado a exigir de su vendedor la solvencia en el pago del Impuesto sobre Vehículos. En caso de que el vehículo no se encuentre solvente con el pago de dicho tributo, el adquiriente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo por el impuesto causado y no cancelado.

CAPÍTULO III DEL PAGO

ARTÍCULO 22: El Impuesto sobre Vehículo se calculará y pagará por anualidades anticipadas y se determinará atendiendo a las características y tipología de estos, tomando como referencia lo establecido en el artículo 5, Apéndice III de la Resolución 011-2023 de fecha 29/12/2023 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de la misma fecha, que establece las tablas de valores máximos aplicables por Impuesto Municipal sobre Vehículo.

ARTÍCULO 23: El Municipio Angostura del Orinoco, establece el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV), como unidad de cuenta para el cálculo del Impuesto, tasas y sanciones, señaladas en esta Ordenanza, en su equivalente en Bolívares, y de acuerdo con el precio que esté vigente al momento del pago.

CAPITULO IV DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 24: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, deberán pagar el Impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS	TCMMV- BCV
A	Motocicletas	
	1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc	7
	2- Deportivas	9
	3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	10
B	Automóviles de uso particular	
	1- Hasta 1.000 Kg.	12
	2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg.	14
	3- Desde 2.001 Kg. En adelante	17
	4- Limousine	30
5- Automóviles de colección	17	
C	Vehículos para transporte de pasajeros	
	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	12
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	15
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	25

	4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	35
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	30
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 3,5 toneladas	35
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	56
	4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	70
	5- Remolques y semirremolques con más de dos ejes	85
	6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	90
	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	110
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	120
E	Vehículos escolares	
	1) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	12
	2) Unidad de quince (15) puestos en adelante	20
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias de Servicio privado y carrozas fúnebres	56
	2- Unidad Motor-home	110
	3- Vehículo de tipo tráiler	56
	4- Barredoras eléctricas	120
	5- Compactadora Hidráulica	120
	4- Mezcladora Hidráulica	120
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	60
	2- Grúas Eléctricas	80
	3- Grúas Mecánicas	80

ARTÍCULO 25: Los Contribuyentes o responsables, que efectúen el pago dentro del mes de enero de cada año, gozarán de un descuento especial del Veinte por ciento (20 %) del monto del impuesto determinado para el período actual a pagar.

ARTÍCULO 26: La falta de pago de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a la tasa activa promedio de los seis (6) principales Bancos del país, incrementada en un Veinte por ciento (20%) aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dicha tasa estuviera vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 27: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.

2. Los vehículos propiedad de la República, del Estado Bolívar y del Municipio Angostura del Orinoco.
3. Las personas naturales mayores de 65 años, residenciadas en el Municipio Angostura del Orinoco propietario de vehículos particulares, siempre y cuando demuestren estar solventes con el Impuesto de Inmuebles Urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención prevista en el numeral 3 del artículo anterior, se concede para un solo vehículo y deberá estar registrado a su nombre.

ARTÍCULO 28: Los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de Vehículos, y deberán estar solventes con el resto de sus obligaciones tributarias para con el Municipio Angostura del Orinoco, a que estén sujetos.

ARTÍCULO 29: Las personas discapacitadas, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo y en cuyo caso el vehículo deberá estar registrado a su nombre, y deberán estar solventes con el resto de sus obligaciones tributarias para con el Municipio Angostura del Orinoco, a que estén sujetos.

TITULO VII DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 30: La autoridad competente para la imposición de las sanciones a los propietarios y responsables de vehículos, que incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza, es el o la Superintendente del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), requerirá el apoyo del Instituto de Policía del Municipio Angostura del Orinoco “PATRULLEROS DE ANGOSTURA”, conjuntamente con la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco y el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATRAVIM), para la ejecución de las competencias propias en materia administrativa, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de efectuar procedimientos de fiscalizaciones de forma eficiente, quedando facultados para hacer cumplir el mismo, aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la consecución de los fines establecidos en el Parágrafo Primero del presente artículo, se conformará una Comisión integrada por un número de cinco (5) funcionarios pertenecientes a las dependencias ut supra mencionadas, la cual estará bajo la coordinación de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

ARTÍCULO 32 Quienes adquieran vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribiesen en el Registro Municipal de Vehículos, dentro de los noventa (90) días siguientes, a la adquisición del

mismo, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 33: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 34: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 35: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, circularen sin haber pagado el impuesto sobre vehículo, serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 36: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, y fueran citados y no comparecieren a las oficinas de las autoridades Policiales Municipales y/o al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Municipal (SAMAT), cuando su presencia sea requerida, serán sancionados con multa equivalente a noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 37: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 38: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que les sean requeridos por los funcionarios policiales o de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 39: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 40: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 41: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o material sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa de cincuenta y cinco (55) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas aquí previstas acarreará una multa del doble de la sanción.

ARTÍCULO 42: Quienes, estando obligados a inscribirse en el Registro de Vehículos Municipal, incumpla con el pago o pague con retardo el impuesto establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos, en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 43: Los recursos contra los actos de efectos particulares, emanados de órganos o de funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con incumplimiento, se regirán por lo dispuesto por esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 44: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El recurso jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.

La interposición de los recursos previstos en este artículo, no suspende los efectos del acto objeto del mismo; sin embargo, el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria (SAMAT), podrá de oficio o a petición de parte interesada suspender igualmente esos efectos según el caso concreto.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 45: El Instituto de Policía Municipal, conjuntamente con los funcionarios que se mencionan en el Parágrafo Segundo del artículo 30 de la presente Ordenanza, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza en todos aquellos casos que le competen y verificará los datos de identificación de los vehículos que circulan por el Municipio, así como sus propietarios o usufructuarios que posean calcomanías de otros municipios a fin de constatar que efectivamente viven en esos municipios; para tal efecto tomarán nota del número de placas, marca y modelo del vehículo y cédula de identidad del propietario o usufructuario con el objeto de verificar posteriormente si reside o es propietario de algún inmueble en el Municipio. De ser así, se cargará en la Cuenta de Vehículos la multa por haber registrado y cancelado el Impuesto de Vehículos en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 46: De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza deberán engrosar los fondos de la Tesorería Municipal y la Hacienda Municipal. Sin embargo, queda convenido que el destino de los fondos recaudados será distribuido porcentualmente de acuerdo a las siguientes indicaciones: 10% Funcionario actuante, por concepto de obenciones; sin incidencia salarial, 20% para el Instituto Autónomo de la Policía Municipal Angostura del Orinoco “Patrulleros”, 20% para el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM) y 50% Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 47: A los fines de continuar el proceso de armonización tributaria y a la vez facilitar la labor de fiscalización y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, el contribuyente deberá cargar en su vehículo la planilla de pago o solvencia única municipal física o electrónica, emanada del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

ARTICULO 48: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), la Policía Municipal, el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATTRAVIM) y la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 49: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Resolución que establece las Tablas de Valores Máximo Aplicable a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales y cualquiera otra disposición legal vigente, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 50: Queda derogada la Ordenanza sobre Impuesto de Vehículos en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria N° 389 de fecha 07 de junio de 2022.



ARTÍCULO 51: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Angostura del Orinoco, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Fdo/CONCEJAL CARLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLÍVAR**

**Fdo/MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
ANGOSTURA DEL ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLIVAR**

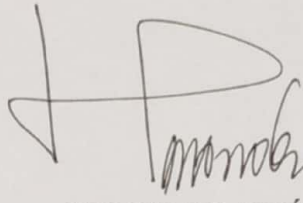
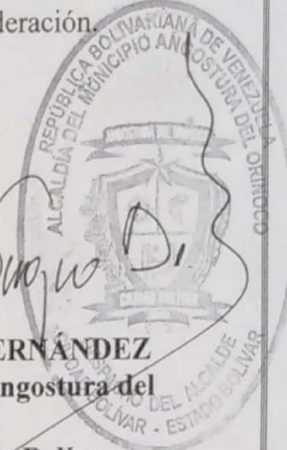
Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.



CONCEJAL CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR-ESTADO BOLÍVAR
Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de
2024, publicada en la Gaceta Municipal
extraordinaria N° 709.-



MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCO
CIUDAD BOLÍVAR -ESTADO BOLÍVAR
Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de enero de
2024, publicada en la Gaceta Municipal
extraordinaria N° 709.-

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco estado Bolívar, En Ciudad Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 165° de la Federación.



SERGIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
Alcalde del Municipio Angostura del
Orinoco,
Ciudad Bolívar, estado Bolívar.
“El Altar de la Patria”
Acta de Juramentación según Sesión
Extraordinaria de fecha: Tres (3) de diciembre
de 2021, publicada en la Gaceta Municipal
extraordinaria N° 271.-

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.